



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, cinco (05) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Referencia: *Acción Popular*
Radicado: *15759333300220190021800*
Demandante: *DEFENSORÍA DEL PUEBLO*
Demandado: *Municipio de Sogamoso y otros*

1. ASUNTO

Corresponde al Despacho decidir de fondo la acción popular de la referencia mediante sentencia de primera instancia.

2. PRETENSIONES

El Defensor del Pueblo impetra acción popular, con el fin de solicitar que se protejan los intereses colectivos *a la seguridad y salubridad públicas, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, así como el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente*, presuntamente vulnerados por el Municipio de Sogamoso y la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso Coservicios S.A E.S.P.

Solicita se concedan las siguientes peticiones (*arch. 01 pág. 5-6*):

.- Se protejan los derechos colectivos de la comunidad que habita el sector *los Sauces*, vereda *Siatame* o que circula alrededor de la carrera 14 con calle 40 A, afectada por la falta de una infraestructura adecuada para atravesar de dicho sector a la carrera 11 de la ciudad de Sogamoso.

En virtud de lo anterior, pide que se ordene:

a. Al Municipio de Sogamoso:

- Adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos, adoptando las medidas técnicas que se requieran y ejecute las obras necesarias para garantizar a los transeúntes el paso seguro a lo largo del sector *los Sauces*, vereda *Siatame* ante la existencia de un canal que al parecer recoge aguas negras y que se encuentra sin ninguna medida, generando riesgo de caída o accidente a los transeúntes.

Adopte las medidas para efectuar mantenimiento y limpieza permanente del canal, que ante las aguas estancadas, la acumulación de basuras y residuos que generan malos olores y la proliferación de zancudos y mosquitos.

- Promover gestiones presupuestales y contractuales necesarias para la instalación, adecuación y puesta en funcionamiento de los elementos para la infraestructura adecuada para el paso de personas y vehículos, garantizando la libre circulación y seguridad de la comunicada, así como la continuidad y mantenimiento de la misma.

- Promover gestiones presupuestales y contractuales necesarias para realizar la correcta adecuación luminaria de la vía existente que de la carrera 11 conduce al sector *Los Sauces vereda Siatame*.
- b. A Coservicios S.A E.S.P, brindar el apoyo y realizar los trabajos concernientes a la adecuación de estas aguas negras para garantizar a la comunidad la óptima prestación del servicio.

Finalmente, solicita se condene en costas a la parte accionada.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los supuestos fácticos que respaldan las peticiones del libelo introductorio se sintetizan de la siguiente manera (*arch. 01 pág. 4 - 5*):

Señala la parte actora que por el sector *Los Sauces, vereda Siatame* del municipio de Sogamoso, pasa un caño de aguas negras o residuales, el cual separa este sector de la proyección de la vía que conduce a la carrera 11 (avenida principal), donde se encuentran ubicados colegios, empresas y transporte público.

Afirma que la comunidad construyó un puente artesanal con palos y tablas para atravesar una propiedad privada (potrero) y así lograr llegar a la carrera 11, dicho puente se encuentra ubicado en la carrera 14 con calle 40 A. Agrega la demanda que, si bien existe otra vía alterna, la cual es destapada y representante aproximadamente 30 minutos más de caminata, además, de acuerdo a los vecinos del sector, dicha vía es totalmente oscura y que a varios estudiantes menores de edad los han intentado atracar.

Menciona que al sector *Los Sauces, vereda Siatame* no llega transporte público municipal, lugar que es habitado por familias que tienen menores de edad, empleados, discapacitados, quienes deben desplazarse, pero salir del sector les resulta complejo.

Por último, la parte actora refiere que el Municipio de Sogamoso debe adoptar las medidas de mantenimiento y limpieza permanente en el mencionado caño, así como el debido tratamiento de estas aguas que aumentan el riesgo de enfermedades al que se exponen los habitantes al transitar el puente.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso - Coservicios S.A E.S.P** (*arch.002 pág 3.-20*), reconoce que por el sector objeto de la acción pasa el canal de aguas residuales del norte, sin embargo niega que éste, separe al sector de la proyección de la vía que conduce a la carrera 11. También acepta que la comunidad construyó un puente artesanal, el cual comunica a dos predios privados, empero existen proyecciones viales que permiten un paso seguro por encima del canal tales como la calle 34 y la calle 43.

Señaló que la entidad realizó una visita en la que se constató que se hicieron adecuaciones en recebo que permite el paso sobre el canal, resaltando la auto puesta en peligro de la comunidad al cruzar dicho puente teniendo vías alternas óptimas para paso vehicular y peatonal, ello para reducir el tiempo de caminata, luego resaltó que con la construcción del puente artesanal la comunidad estaría desatendiendo la franja forestal, como cita el Art. 41 de POT.

Adujo no constarle lo concerniente a la inseguridad de la vía, enfatizando en que la falta de luminarias no atañe a la entidad, siendo competencia de la Alcaldía municipal de Sogamoso. Entonces puso de presente que según contrato interadministrativo 2019-0723 Coservicios tiene a su cargo el mantenimiento y operación del sistema de alumbrado en la parte urbana, correspondiéndole al ente territorial la administración, modernización y expansión de dicho servicio en el área rural.

Indicó que Coservicios ha realizado el mantenimiento y limpieza continúa al canal del norte, aclarando que la entidad tiene dos vertimientos uno de ellos proveniente de la calle 41 el cual según aprobación del Plan de Manejo y Saneamiento de Vertimientos se eliminará en cumplimiento de la meta 15 prevista para el año siete.

Coservicios S.A E.S.P se opuso a las pretensiones primera a cuarta argumentado una falta de legitimación en la causa, pues las obras de infraestructura que allí se solicitan no son competencia de la entidad.

Frente a la pretensión quinta, señaló que el Plan de Manejo y Saneamiento de Vertimientos aprobado en la resolución No. 4411 de 13 de diciembre de 2019, refirió el *Proyecto 4 Manejo y eliminación de vertimientos, actividad 15: Contratar diseño y construcción de colector de la calle 43*, a desarrollarse en el año 7 de la vigencia del nuevo plan, por tanto la actividad debe cumplirse para el año 2026, concluyendo con ello que, la compañía viene trabajando en el saneamiento de vertimientos del canal norte o adecuación de aguas negras como denomina el accionante, no obstante, precisa que mientras se realizan los colectores, la entidad seguirá realizando la limpieza del canal en toda su longitud.

Como argumentos jurídicos que sustentan la contestación, Coservicios S.A. E.S.P planteó:

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, la cual fundamenta en que la acción va dirigida a garantizar la adecuada movilidad y tránsito de los habitantes del *barrio los Sauces*, situación que desborda la competencia de la compañía, más aún porque en el *petitum* no se cuestionó la adecuada prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, sino se discute la falta de una infraestructura apropiada para el tránsito de la comunidad, lo cual compete a la administración municipal de Sogamoso. A tal efecto hizo alusión al Art. 311 de la Constitución Política y al acuerdo municipal 001 de 2019 que asignó a la Secretaría de Infraestructura el formular y ejecutar planes y proyectos de desarrollo vial conforme al Plan de Desarrollo y al POT.

Respecto al servicio de alumbrado público, itera lo ya expuesto sobre el contrato interadministrativo 2019-0723 celebrado entre el Municipio de Sogamoso y Coservicios S.A E.S.P, igualmente refirió el Art. 2 del Decreto 111 de 2012, y el Decreto 1073 de 2015.

- **NO VULNERACIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS POR PARTE DE COSERVICIOS S.A E.S.P**, afirmando que al no existir hecho que presuntamente conculque los derechos de una comunidad, carece de sentido que el juez imparta ordenes al respecto.

Descendiendo al caso concreto, indica que la comunidad cuenta con vías alternas que conducen a la carrera 11, como son las calles 34 y 43, sin embargo, existe una estructura en el lugar donde se hallaba un puente artesanal (cra. 14 con calle 40 A), la cual se ubica en predios privados y que garantiza el paso sobre el canal del norte.

- **AUSENCIA DE ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD**, para lo cual enuncia los elementos de: hecho u omisión, daño, vínculo de imputación entre hecho y daño causado.

Luego concluye que analizada la demanda y las pruebas, no está demostrados dichos elementos, pues a su criterio, el actor popular no probó la omisión en la instalación y adecuación del puente, la falta de adecuación y mantenimiento del caño de aguas negras y la falta de alumbrado, luego señala que corresponde al demandante probar el peligro enunciado, a tal efecto cita un aparte jurisprudencial del Consejo de Estado, en consonancia con el Art. 167 del CGP que versa sobre la carga de la prueba.

- **INEXISTENCIA DE CAUSALIDAD ENTRE PRESUNTAS ACCIONES U OMISIONES Y LA AMENAZA DE LOS DERECHOS COLECTIVOS**, al respecto, con respaldo jurisprudencial se enuncia en qué consiste el nexo causal, así como la imputación, esta última de acuerdo a la definición del profesor Juan Carlos Henao. Entonces refiere que la imputación se estructura luego de haberse descubierto el nexo causal.

Con base en ello, sostiene que los actores no logran demostrar una omisión atribuible a Coservicios S.A E.S.P, iterando que la compañía se encuentra adecuando las aguas negras del canal del norte, en virtud al Plan de Manejo y Saneamiento de Vertimientos y al mantenimiento y limpieza de dicho canal.

Finalmente hace alusión a la teoría de la auto puesta en peligro, nacida en el derecho penal, para concluir que la comunidad está asumiendo un riesgo y generando una auto puesta en peligro al pasar por un puente que no es óptimo, cuando existen vías alternas para cruzar.

El **Municipio de Sogamoso**, en su contestación de la demanda (*archivo 04 pág 16-23*), al pronunciarse sobre los hechos, adujo que dicho sector es un área rural con destinación a siembra y pastoreo menor y que la educación más cercana es la de *la Manga*, ubicada en la carrera 11 con calle 43 y cuenta con vías de acceso en buen estado.

Agrega que la comunidad cuenta con vías adecuadas y en buen estado, y que el puente que se construyó está en terrenos de propiedad privada sin contar con permisos de planeación y curaduría, además de no reunir las condiciones de seguridad, circunstancia que se comprobó con la visita realizada por la Secretaría de Infraestructura, según nota interna 150-134, con base en la cual concluye que el sector tiene reales posibilidades de movilidad, luego indica que el desarrollo de nuevas vías está supeditado a la priorización determinada en el plan vial, sin que a la fecha está proyectado el desarrollo de la calle 41, pues eso depende tanto de la prelación que se proyecte por parte de la cartera de infraestructura así como de la situación económica, entonces aduce que por motivo del COVID 19 toda obra se ve afectada.

Posteriormente el apoderado del municipio aduce que cuando las personas llegaron a ese sector de la ciudad eran conscientes de su ubicación respecto a la cercanía de las vías de la ciudad, además se trata de un sector rural.

Indica que la vía abierta por la comunidad es privada y puede ser servidumbre particular, por lo que el ente territorial no puede invertir recursos en propiedad privada, conforme lo prohíbe la Constitución y la ley.

En lo que atañe a la seguridad, afirma que es una obligación del Estado que depende de la capacidad de recursos humano – Policía- , lo cual considera ha mejorado pues

la comunidad cuenta con número de apoyo y atención rápida con el cuadrante de *las Marías*. Sostiene que el mantenimiento del canal norte está a cargo de Coservicios.

Se opuso a las pretensiones del actor por cuanto no se advierte nexo causal entre los hechos que sustentan la amenaza y lo pretendido, también señala que el presupuesto del 2020 debe ejecutarse conforme a la distribución asignada. Itera las razones por las cuales la vía no está proyectada, así como que el puente está en terrenos privados y por ello, el municipio no puede invertir recursos en este.

Menciona que el canal fue diseñado y construido para evitar inundaciones frecuentes del sector y sobre él se vierten aguas de corriente que llevan a la planta de tratamiento, cuyo mantenimiento corresponde a Coservicios S.A, la cual ha realizado limpieza a dicho canal. Por lo expuesto, concluye que la presente acción constitucional no es procedente por lo tanto debe negarse.

Como excepciones plantea las siguientes:

- **HECHO SUPERADO: INEXISTENCIA ACTUAL DEL DAÑO**, fundamentada en la prohibición de efectuar obras de infraestructura en predios privados, además porque se pretenden establecer daños contingentes que no existen.
- **INEXISTENCIA DE UN PERJUICIO POR FALTA DE NEXO CAUSAL**, cuyo argumento es que la comunidad obró por vía de hecho al construir, por propia iniciativa y en sus propios terrenos un puente sin autorización. A tal efecto, cita el Art. 90 de la Constitución Política.
- **AUSENCIA DE DAÑO CONTINGENTE**, la cual sustenta en la sentencia T-080/15, y que la actora no se pronunció sobre el daño contingente originado por la situación descrita en el *sub lite*.

La vinculada **Empresa de Servicios Públicos de Boyacá ESPB S.A. E.S.P**, allegó escrito de contestación (*arch.10 pág 13-21*) indicando que no le constan la mayoría de los hechos, y sobre los demás adujo que se tratan de apreciaciones subjetivas. En ese orden, se opuso de plano a las pretensiones, indicando que la empresa no tiene injerencia en el presente asunto.

Como razones de defensa expone la naturaleza de las acciones populares con fundamento en la Constitución Política y en la ley 472 de 1998, del mismo modo aborda los requisitos para su procedencia, resaltando que los servicios públicos son inherentes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, su prestación se constituye en una finalidad social del Estado, citando para el efecto el Art. 365 de la C.P.

Indica que la EPSB S.A. E.S.P no es una entidad que se encargue de prestar servicios ni tiene usuarios, su función principal es la asesoría técnica y acompañamiento en los proyectos de los municipios vinculados al Plan Departamental de Aguas, en virtud al Decreto 1425 de 2019, por lo que carece de competencia para atender la prestación de la infraestructura vial.

Formula como excepción **LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, a tal efecto cita apartes jurisprudenciales del Consejo de Estado que analizan tal aspecto, para así resaltar que la Empresa de Servicios Públicos de Boyacá no tiene vinculación contractual, legal o similar con el municipio de Sogamoso respecto a temas de infraestructura vial de peatones.

Partiendo de otro aparte jurisprudencial, infiere que en el *sub examine* no existe vínculo sustancial que relacione al Plan Departamental de Aguas (PDA) con el municipio para pasos de infraestructura.

5. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2019 y asignada por reparto a este Despacho judicial (*archivo 001 fl.25*), fue admitida mediante auto del 14 de enero de 2020 (*archivo 001 fl.27-29*). Una vez surtida la notificación de las entidades accionadas, se corrió traslado para contestar la demanda, vencido dicho plazo, con auto de 13 de julio de 2020 se dispuso vincular a la Empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá S.A E.S.P (*archivo 006*).

Allegada la contestación por parte de la vinculada, por auto del 21 de septiembre de 2020 (*archivo 012*) se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se realizó el 26 de octubre de 2020 (*archivos 017 y 018*), siendo fracasada.

Con auto de 03 de noviembre del mismo año se decretaron pruebas (*archivo 020*). Así, el 22 de enero del año 2021 se practicó uno de los testimonios (*archivos 025, 026 y 027*), y el otro testimonio se recibió el 28 de abril de 2021 (*archivos 029, 040 y 041*). Realizadas varias gestiones para la designación del perito (*archivos 033, 038*), el 10 de mayo de 2021 se solicitó a la Sociedad Boyacense de Ingenieros y Arquitectos la designación de un ingeniero de transportes y vías para emitir el dictamen técnico ordenado (*archivo 044*), siendo designado el ingeniero Eduwin Reinaldo Sana Pulido, quien rindió su experticia el 11 de noviembre de 2021 (*archivo 067*), del cual se dispuso correr traslado, fijando en principio de 25 de febrero de 2022 para realizar la contradicción (*archivo 068*), diligencia que se reprogramó para el 4 de marzo hogaño (*archivos 072, y 075-076*)

Finalmente, con auto de 14 de marzo del año en curso se corrió traslado para alegar y se fijaron los honorarios del perito (*archivo 077*).

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La **Empresa de Servicios Públicos de Boyacá ESPB S.A. E.S.P** en sus alegaciones finales ratifica los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda (*arch.079*), y además sostiene que de acuerdo al informe pericial presentado por el Ingeniero Eduwin Reinaldo Sana Pulido, lo solicitado y requerido por la parte actora y la comunidad presuntamente afectada en sus derechos colectivos, tiene relación directa con infraestructura vial e iluminación en vías del municipio de Sogamoso, por tanto insiste en que la empresa no presta servicios públicos y no tiene competencia en la construcción o infraestructura vial de este ente territorial, por lo que considera que está llamada a prosperar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La **Defensoría del Pueblo** en calidad de **parte actora** (*archivo 080*) a través de su delegada, con relación a las pruebas practicadas en el proceso, aduce que en la etapa de liquidación del contrato No. 2020-032 celebrado por Coservicios S.A. E.S.P, el supervisor manifiesta que dentro de dicho contrato se incluye el mantenimiento mecánico y la disposición de material sobrante en el canal del norte del que hace parte el caño de aguas negras en el *sector los Sauces de la vereda Siatame*, cuyo mantenimiento se realizó con retroexcavadora, donde fue posible el acceso y los propietarios de los lotes lo autorizaron, y que con esta prueba se demuestra que en dicho sector existe un caño de aguas negras cuyo mantenimiento está a cargo de la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso, además de que se acreditó que el caño no se encuentra canalizado, ni cubierto, lo que representa un peligro para la comunidad en consonancia con los hechos de la demanda.

Con relación al inventario de luminarias, contenido en el memorando No. 040-119 de 9 de noviembre de 2020, manifiesta que queda demostrado que en el sector objeto de la acción no existen luminarias, lo cual ratifica el grave peligro que corre la comunidad al tener que cruzar ese caño a oscuras, situación que considera reafirma la responsabilidad del Municipio de Sogamoso por falta de luminarias.

Siguiendo con su argumentación, sostiene que con la información suministrada por el Secretario de Infraestructura de Sogamoso a través de la nota interna Nro. 230-185 de 13 de mayo de 2021, se acredita que el sector *los Sauces* tiene una población de 46 personas distribuidas en 13 viviendas, y que la carrera 14 desde la calle 35 y la calle 40 A no están catalogadas como vías arteria no colectoras en la revisión del POT, no cuentan con estudio de tránsito, de allí que se pueda establecer la existencia de un colectivo considerable, a pesar de que se trate de un estudio desactualizado que data del año 2016, y que seguramente en la actualidad hay más habitantes en el sector, lo que a la postre, afirma la delegada, evidencia el abandono del sector por la administración municipal, de ahí que se corroboren los hechos de la demanda.

Luego se refiere a la declaración rendida por el testigo Marco Antonio Sierra Naranjo, quien adujo pertenecer a la Junta de Acción Comunal desde el año 2016, para con base en este testimonio indicar existen aproximadamente 60 familias de las cuales hay 45 niños que estudian en la escuela *La Manga* sede del Gustavo Jiménez, entre otros aspectos relatados por el testigo para con base en ello determinar que, es evidente que existe un colectivo que se está viendo afectado por la falta del puente y que mejorarían su calidad de vida con un fallo que ordenara la protección de estos derechos colectivos invocados en la presente demanda, entonces considera que no es justo que los niños, ancianos y personas con discapacidad deban caminar 30 o 40 minutos más para dar una vuelta que finalmente los lleve a un punto que podrían alcanzar en 10 minutos, si existiera el puente antes mencionado.

Así mismo concluye que con el testimonio rendido por la señora Alba Milena Castañeda, queda probado que el sector *los Sauces de la Vereda Siátame* del Municipio de Sogamoso tiene muchas necesidades, siendo la falta del puente y la falta de iluminación en el sector, unas de las más urgentes, de allí que resulte evidente la necesidad de construir un puente que le facilite la vida a los habitantes del sector especialmente a los niños, adultos mayores y personas con discapacidad.

Señala que Ingeniero en Transportes y vías, especialista en Infraestructura Vial, cuenta con una experiencia de aproximadamente 19 años en el ejercicio de su profesión, y en la realización de este tipo de experticias, posteriormente hace un resumen de las conclusiones indicadas en el dictamen, para con fundamento en estas reiterar lo concerniente a la necesidad de construir el puente e iluminar el sector, tal como se solicitó en las pretensiones, las cuales agrega, están llamadas a prosperar.

Coservicios S.A E.S.P en sus alegaciones finales (*archivo 081*) solicita no acceder a las pretensiones; indica que con el dictamen pericial se desvirtuó la existencia de un canal que separa la proyección de la vía que conduce a la carrera 11, señala que para demostrar la disponibilidad de recursos no es suficiente hablar de la intención de los propietarios de ceder los terrenos, así mismo, enuncia que de dicho documento técnico no se concluye la necesidad de la construcción del puente para satisfacer los derechos colectivos de la comunidad, a tal efecto señala que no se confrontó el POT en el cual no está proyectada la calle 41, ni el plan vial, no se tuvo en cuenta que la construcción del puente debe contar con permiso de ocupación de cauce otorgado por la autoridad ambiental, ni se llevó a cabo un análisis real de tiempo y distancia del recorrido por las vías alternas: calle 34 y calle 43, entre otros aspectos.

Solicita se tenga en cuenta las actividades de limpieza y dragado de los canales de la red alcantarillado, incluido el paso del barrio *los Sauces*, con ocasión al contrato 2020-32 y conforme a los informes allegados, también itera lo dicho en la contestación, en lo que atañe a que la Compañía no tiene dentro de su objeto social actividades relacionadas con obras civiles.

A su vez el apoderado del **Municipio de Sogamoso**, refiere en sus alegatos que (*archivo 082*), ratifica los argumentos de la contestación, y agrega que con la nota 150-134 emanada de la Secretaría de Infraestructura municipal se demostró que existe un grupo de personas que viven el sector, pero no es cierto que no haya otras vías de acceso al lugar, e indica que la densidad poblacional es baja por tratarse de un área rural, también aduce otros aspectos indicados en la nota en cuestión.

Igualmente sustenta que la proyección de la calle 41 no llega hasta el lugar mencionado, pues falta la cesión de terrenos para la apertura de la vía, así mismo itera la prohibición de invertir recursos públicos en terrenos particulares.

Frente a lo declarado por los testigos, destaca que se comprobó la existencia de vías de acceso al sector, por otro lado, solicita no tener en cuenta el dictamen pericial, pues considera que el perito no fue claro sobre el método utilizado, además él solo cuenta con experiencia de un dictamen, por lo que no cuenta con la experiencia necesaria para atender el cuestionario del Despacho.

Para culminar, aduce que la parte actora no logró probar las pretensiones de la acción, pues no está siendo amenazada la comunidad, por lo que solicita la sentencia sea favorable a los intereses del ente territorial y prosperen las excepciones planteadas.

La **Agente Delegada del Ministerio Público**, no emitió concepto.

7. RESOLUCION DE EXCEPCIONES

El artículo 23 de la Ley 472 de 1998, dispone que en la contestación de la demanda solo podrán proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia. Así las cosas, en relación con las excepciones propuestas al no corresponder a las previas antes mencionadas y tratarse de argumentos más de la defensa, se analizarán junto con el caso concreto.

8. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si las entidades accionadas Municipio de Sogamoso y la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso - Coservicios S.A. E.S.P., al igual que la entidad vinculada Empresa de Servicios Públicos de Boyacá ESPB S.A. E.S.P, vulneran o amenazan los derechos colectivos *a la seguridad y salubridad públicas, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, así como el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente*, esto con ocasión a la falta de un paso seguro y que cuente con servicio de alumbrado, que garantice a los habitantes del *sector los Sauces, vereda Siatame* del municipio de Sogamoso su circulación en atención al canal de aguas negras que atraviesa el sector, el cual a su vez requiere de mantenimiento y adecuación.

En virtud al principio de congruencia¹, el Despacho plantea un problema jurídico asociado, relativo a establecer si además de los derechos antes enunciados, a causa de la presunta omisión en la adecuación de la luminaria de la vía existente que de la carrera 11 conduce al sector *los Sauces, vereda Siatame* se amenaza o vulnera el acceso de los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna.

9. NATURALEZA DE LAS ACCIONES POPULARES

La Constitución Política consagra en el Título II, los derechos y garantías que posee toda persona y los mecanismos a través de los cuales se garantizan. Es así como en el Capítulo III, (artículo 79-82) se consagran los derechos colectivos y del ambiente, y en el Capítulo IV (artículo 83-94) se prevén los mecanismos de protección o garantías a los derechos del rango constitucional entre los cuales se encuentra en el artículo 88, las acciones populares como medio para la protección constitucional de los derechos e intereses colectivos.

La Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política en el inciso segundo de su artículo 2º, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibidem, esas acciones proceden contra la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

10. DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS

Los derechos e intereses colectivos constituyen una evolución en la perspectiva del pensamiento jurídico. Así, inicialmente se efectuó un reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana como por ejemplo la vida (artículo 11 C.P.), la igualdad (artículo 13 C.P.), la libertad (artículo 28 C, P.), etc., como derechos de primera generación; luego, con los de segunda generación, se proporcionó reconocimiento a los derechos sociales y de contenido solidario. Por su parte, como expone el profesor SÁCHICA, los derechos de tercera generación poseen una connotación diferente: nueva generación de derechos que viene caracterizada no sólo por su generalidad, que supera la miopía del individualismo, sino por su realismo, que sobrepasa la estrechez de la concesión socialista, del regreso de todas las indiscriminaciones injustificadas a la raíz profunda de lo humano, a la preocupación por la salvación de la especie, íntegramente alejada de los particularismos nacionalistas², de este modo, los derechos colectivos representan un concepto todavía nuevo, incierto y poco unívoco.³

La Constitución Política de 1991, consagra un capítulo especial dentro del Título II de los derechos, las garantías y los deberes, que es el Capítulo Tercero, enunciando los derechos colectivos y del ambiente, los cuales se encuentran dentro de la clasificación de los llamados derechos de tercera generación, por pertenecerle a la colectividad. A título enunciativo, la Carta Política menciona entre los derechos e intereses colectivos los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica.

¹ Extraído de los hechos y las peticiones pues no se indica en el acápite de DERECHOS COLECTIVOS AMENAZADOS O PUESTOS EN PELIGRO de la demanda, en aplicación al principio de congruencia. Al respecto, ver Sentencia de unificación de fecha 5 de junio de 2018, C.P Carlos Enrique Moreno Rubio. Rad. 15001333100120040164701.

² SÁCHICA, Luís Carlos. Derecho Constitucional general, Cuarta edición. Bogotá: Editorial Temis, p. 210.

³ Cfr. FAIREN GUILLEN, Víctor. Doctrina General del derecho procesal. Hacia una teoría y ley procesal generales. Barcelona: Bosch, 1990, p.93.

La Ley 472 de 1998 (artículo 4º) entre tanto, señala como derechos e intereses colectivos: a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; b) La moralidad administrativa; c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente. d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público. e) La defensa del patrimonio público. f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación; g) La seguridad y salubridad públicas, h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, etc.

No obstante, al ser la anterior una lista meramente enunciativa, pueden caber en ella todos aquellos derechos e intereses que el juez en el caso concreto y con una rigurosa inspiración constitucional determine, sin perder de vista la filosofía garantista inspiradora de este tipo de acciones, que no es otra que la protección de los derechos e intereses colectivos (art. 2º, Ley 472 de 1998)⁴.

- **Seguridad y salubridad públicas (literal g) Art.4 L.472/1998)**

En lo que respecta al alcance de la *seguridad*, se tiene que ha sido definido por el Consejo de Estado⁵, como *uno de los elementos que tradicionalmente se identifican como constitutivo del orden público y, por tanto, como uno de los objetos a proteger por parte del poder de policía. En la doctrina se le delimita como la ausencia de riesgos de accidentes, como la prevención de accidentes de diversos tipos y de flagelos humanos y naturales, v.g. incendios, inundaciones, accidentes de tránsito, etc., lo mismo que como la prevención de atentados contra la seguridad del Estado.*

Partiendo del referido pronunciamiento, el Tribunal Administrativo de Boyacá⁶, señaló:

“En este orden de ideas se puede concluir que el derecho colectivo a la seguridad pública tiene connotación preventiva, luego, basta con se presenten situaciones que propicien los hechos o conductas que puedan lesionar los derechos a la vida, a la integridad física y los bienes de las personas para que se considere amenazado y sea procedente reclamar su especial protección a través de las acciones populares.

Así pues, su protección implica que el Estado prevenga y elimine las perturbaciones al mismo, a través de prevención de accidentes de diversos tipos. Riesgos o amenazas de origen externo a la misma persona, controlables o previsibles por el Estado, por ejemplo conductas delincuenciales.

Por ende, no es necesario, entonces, que se presente hechos atentatorios de los derechos asociados a la misma, cuya violación es justamente el resultado material o concreto de la vulneración del interés colectivo de la seguridad pública”

En lo que atañe a la *salubridad pública*, ha sostenido el Consejo de Estado⁷, que:

“[...] Se evidencia en lo previsto por el artículo 366 de la Carta, que además de señalar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida como fines sociales del

⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de junio 29 de 2000, radicación No. AP-001. CP: ALIER HERNÁNDEZ E.

⁵ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 13 de julio de 2000. Rad. AP-055 C.P Juan Alberto Polo Figueroa.

⁶ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia de 15 de noviembre de 2017. Rad. 15001-33-33-014-2014-00047-01 M.P Luis Ernesto Arciniegas Triana.

⁷ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 21 de junio de 2018. Rad. 85001-23-33-002-2014-00241-01 (AP) C.P Roberto Augusto Serrato Valdés.

Estado, define como objetivo fundamental de su actividad la solución de necesidades básicas insatisfechas en materia de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable. Su carácter primordial se plasma también en el artículo 49 Constitucional, que encomienda al Estado la responsabilidad de asegurar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, al tiempo que impone a todos el deber de “procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad”. Reflejo de esta última previsión es lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 95 de la Ley Fundamental, que erige en deber ciudadano, expresión del principio de solidaridad, de responder con acciones humanitarias “ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”. Finalmente, debe también resaltarse el hecho que el artículo 78 de la Constitución haga reconocimiento expreso de la responsabilidad que deben afrontar los productores de bienes y servicios que, entre otras, atenten contra la salud y la seguridad de los consumidores o usuarios, la cual, por virtud de lo previsto en la parte final del artículo 88, podrá ser objetiva”.

Sumado a ello, frente a los dos derechos *sub examine*, ha señalado:

*“[...] En diferentes ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los conceptos de **seguridad y salubridad públicas**; los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. “...Su contenido general, implica, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. **Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria.** Es decir, que al momento de ponerse en funcionamiento determinados proyectos de los cuales se pueda derivar algún perjuicio para los ciudadanos, se deben realizar los estudios previos y tomar las medidas conducentes para evitar que se produzca un impacto negativo en las condiciones de salud y seguridad de los asociados”⁸.*

- **Acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.** (literal h) Art.4 L.472/1998)

Sobre el particular, ha precisado el Consejo de Estado:

*“El derecho colectivo al “**acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública**”, es un servicio público a cargo del Estado cuya finalidad es disminuir la morbilidad, es decir, la proporción de personas que enferman en un sitio y tiempo determinado. Ahora bien, el derecho invocado hace alusión igualmente a la palabra “infraestructura” la cual debe entenderse como un conjunto de elementos o servicios que se consideran necesarios para la creación y funcionamiento de una organización, en este caso, para la buena gestión de la salubridad pública [...]”⁹.*

Si se hace referencia al acceso, se colige, que la garantía de este derecho o interés colectivo se obtendrá a través de órdenes orientadas a garantizar el acceso a infraestructuras de servicios [...]”¹⁰.

Así las cosas, se concluye entonces que el derecho colectivo al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, consistente en la protección de la vida e integridad de los habitantes del territorio nacional a través de

⁸ Consejo de Estado - Sección Tercera. Sentencia de 15 de julio de 2004. AP 1834. C.P.: Germán Rodríguez Villamizar.

⁹ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia de 14 de noviembre de 2002. AP- 533. Consejera Ponente: Ligia López Díaz. En este fallo se discutía la naturaleza colectiva que podía detentar la expectativa de los enfermos de VIH de acceder a instalaciones y medios hospitalarios.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejera ponente (E): María Claudia Rojas Lasso. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 44001-23-31-000-2005-00328-01(AC). Actor: Bartolo Poveda González. demandado: Municipio de Maicao y Otros.

prestaciones realizadas por el Estado, de forma tal que sea posible asegurar una atención básica y una prestación de servicios mínima que permita asegurar la calidad de vida de la comunidad.¹¹

- **La realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. (literal m) Art.4 L.472/1998)**

El órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa en sentencia del año 2019¹² ha indicado en relación con este derecho:

“En desarrollo de los mandatos constitucionales antes nombrados, el literal m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, dispone como derecho colectivo la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. Sobre el particular, dicho artículo señala que:

“[...] Artículo 4º: Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes [...]”.

Por su parte, la Sección Primera del Consejo de Estado ha considerado:

“[...] Es un derecho colectivo que comporta la obligación impuesta por el legislador tanto a las autoridades públicas como a los particulares, en general, de observar plenamente la normativa jurídica que rige la materia urbanística, es decir la forma como progresa materialmente y se desarrolla una determinada población, asentada en una entidad territorial, bien sea en sus zonas urbanas o rurales, con miras a satisfacer plenamente las necesidades de sus habitantes, dando preponderancia al propósito de mejorar su calidad de vida[...].”.

El Consejo de Estado, en sentencia de 7 de abril de 2011, al fijar el alcance de este derecho, precisó lo siguiente:

“[...] Por urbanismo debe entenderse, según el diccionario de la real academia de la lengua española, lo siguiente: El conjunto de conocimientos relativos a la creación, desarrollo, reforma y progreso de las poblaciones según conviene a las necesidades de la vida humana. Por consiguiente, el núcleo esencial del derecho colectivo comprende los siguientes aspectos: Respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad (inciso segundo artículo 58 C.P.). Protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público, y la calidad de vida de los demás habitantes. Respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho propio (art. 95 numeral 1 C.P.). Atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible (art. 3º ley 388 de 1997).

El acatamiento a los planes de ordenamiento territorial que sirven de guía y mapa para que el desarrollo urbano se haga de manera ordenada, coherente, de tal manera que prevalezca el interés general sobre el particular, y se garantice la aplicación de las disposiciones político - administrativas - de organización física contenidas en los mismos (art. 5º ley 388 de 1997). Cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del

¹¹ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 21 de junio de 2018. Rad. 85001-23-33-002-2014-00241-01 (AP) C.P Roberto Augusto Serrato Valdés

¹² Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia 11 de junio de 2019. Rad. 63001 23 33 000 2018 00068 01 C.P Roberto Augusto Serrato Valdez.

suelo; alturas máximas de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias al distrito; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios, entre otros.

Entonces, para la Sala es claro que el derecho señalado en el literal m) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística es decir la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial - bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población [...].”

Así las cosas, se tiene que dicho derecho abarca el respeto del principio de la función social y ecológica de la propiedad, la protección del espacio público, del patrimonio público y de la calidad de vida de los habitantes, de acuerdo con el artículo 58 de la Constitución Política. También, el respeto de los derechos ajenos, el acatamiento a la ley de ordenamiento territorial, a los planes de ordenamiento territorial y a las demás disposiciones normativas en materia de uso del suelo; así como los límites que determinan las autoridades para construir.

De esta manera, el derecho colectivo consagrado en el literal m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, tiene como finalidad imponerle la obligación a las autoridades públicas y particulares, de acatar los preceptos jurídicos que regulan la materia urbanística, es decir, todo lo relacionado con la forma como progresa y se desarrolla una determinada población -asentada en una determinada entidad territorial-, en términos de progreso físico y material...”

En otra providencia de 2019¹³ indicó:

“38. Asimismo, esta Corporación ha establecido que abarca el acatamiento a los planes de ordenamiento territorial que sirven de guía y mapa para que el desarrollo urbano se haga de manera ordenada, coherente, de tal manera que prevalezca el interés general sobre el particular, y se garantice la aplicación de las disposiciones político - administrativas y de organización física contenidas en los mismos¹⁴. Así como el cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias al distrito; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios, entre otros¹⁵.

39. Para la Sala es claro que el derecho señalado en el literal m) del artículo 4.º de la Ley 472, corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística, es decir, la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial -bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población.

40. En efecto, esta Sección¹⁶ ha manifestado al respecto que: “[...] el derecho colectivo anteriormente enunciado abarca el respeto del principio de la función social y ecológica de la propiedad de acuerdo con el artículo 58 de la Constitución Política, **la protección del espacio público, del patrimonio público y de la calidad de vida de los habitantes**, el respeto de los derechos ajenos y el acatamiento a la ley de ordenamiento

¹³ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 1 de noviembre de 2019. Rad. 68001 23 31 000 2012 00104 01. C.P. Hernando Sánchez Sánchez

¹⁴ Art. 5 Ley 388 de 1997

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 21 de febrero de 2007. Rad. 63001 23 31 000 2004 00243 01 (AP) C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

¹⁶ Consejo de Estado, Sentencia de 19 de noviembre de 2009. Rad.17001 23 31 000 2004 01492 01 (AP) C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

territorial, planes de ordenamiento territorial y **demás disposiciones normativas en materia de uso del suelo**, alturas máximas de construcción y demás criterios y límites que determinan las autoridades para construir [...]” (Destacado de la Sala).

41. En ese orden de ideas, la vulneración al derecho colectivo de la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes implica que las autoridades públicas y/o los particulares desconozcan la normativa en materia urbanística y usos del suelo”

- **La seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.** (literal l) Art.4 L.472/1998)

En cuanto al alcance y carácter de este derecho colectivo ha señalado el Consejo de Estado:

“[...] Proclamado por el literal l) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, este derecho, orientado a precaver desastres y calamidades de origen natural o humano, busca garantizar por vía de la reacción -ex ante- de las autoridades la efectividad de los derechos y bienes jurídicos reconocidos por la Constitución a las comunidades y a las personas y la conservación de las condiciones normales de vida en un territorio”

Por esto demanda de los entes públicos competentes la adopción de las medidas, programas y proyectos que resulten necesarios y adecuados para solucionar de manera efectiva y con criterio de anticipación (y no solo de reacción posterior a los desastres, como es habitual en las actuaciones de policía administrativa) los problemas que aquejan a la comunidad y que amenazan su bienestar, integridad o tranquilidad y que resultan previsibles y controlables bien por la simple observación de la realidad, bien por medio de la utilización de las ayudas técnicas de las que hoy dispone la Administración Pública. De ahí que esta Sección haya destacado el carácter preventivo de este derecho haciendo énfasis en su vocación de “evitar la consumación de los distintos tipos de riesgo que asedian al hombre en la actualidad”, ya no solo naturales (v. gr. fuego, deslizamientos de tierra, inundaciones, sequías, tormentas, epidemias, etc.), sino también –cada vez más– de origen antropocéntrico (v.gr., contaminación del ambiente, intoxicaciones o afectaciones a la salud, destrucción o afectación de la propiedad privada o pública por accidentes, productos, actividades o instalaciones).

Pese al talante preventivo de este derecho colectivo, nada obsta para que su amparo pueda presentarse también ante situaciones que ya no solo constituyen riesgos sino vulneraciones concretas de los derechos e intereses reconocidos por la Constitución y la ley a la comunidad y a las personas que la conforman, y que, por ende, ameritan la intervención del Juez Constitucional. En últimas, tanto la prevención como la protección, corrección y restitución de estos derechos frente a situaciones que los afectan constituyen objetivos propios de las acciones populares; a las que, como se mencionó líneas arriba, es inherente una dimensión preventiva, protectora, reparadora y restitutoria de los derechos que amparan.

De acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia de esta Corporación, el derecho a la seguridad pública ha sido definido como “parte del concepto de orden público (...) concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad (...) Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas”. Supone, entonces, una Administración Pública activa, técnica y comprometida con la asunción permanente de sus responsabilidades y con el monitoreo constante de aquellos ámbitos de la vida diaria que están bajo su cargo, como presupuesto de la actuación anticipada o preventiva (y también reactiva) que instaura como estándar de sus actuaciones. No se puede olvidar que es misión de las autoridades realizar las acciones y adoptar las medidas que resulten indispensables para garantizar la vida e integridad de los residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y, en general, el conjunto de

derechos de los que son titulares; para lo cual es esencial su compromiso con la prevención de situaciones de amenaza o vulneración de esos derechos, en especial cuando ellas son susceptibles de ser anticipadas mediante la fiscalización permanente de la realidad y la adopción oportuna de las medidas pertinentes para asegurar la efectividad de los derechos, bienes e intereses de la comunidad y de sus miembros. Todo ello, lógicamente, en un marco de razonabilidad y de proporcionalidad, pues mal puede suponer la imposición a la Administración de obligaciones imposibles de cumplir por razones técnicas, jurídicas, económicas o sociales [...]”¹⁷

- **Acceso de los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna.** (literal j) Art.4 L.472/1998)

El Art. 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, por tanto, es su deber garantizar su prestación eficiente a los habitantes del territorio nacional, cuya prestación estará sometida al régimen jurídico que fije la ley.

En ese orden, la prestación ineficiente, inoportuna o inexistente de cualquier servicio público conlleva la vulneración del derecho colectivo, *sub examine*, como lo ha considerado el Consejo de Estado:

“21. En relación con la supuesta vulneración del derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, en reciente pronunciamiento, la Sección Primera del Consejo de Estado precisó que el derecho colectivo en mención “está esencialmente constituido por la capacidad que detentan los miembros de una comunidad de convertirse en usuarios o beneficiarios de aquellas actividades que los desarrollan” y que “[L]a vulneración de este derecho colectivo se manifiesta cuando se lesione el interés subjetivo de la comunidad a que le presten servicios públicos de manera eficiente y oportuna”; en tal sentido, definió que el servicio es eficiente cuando se utilizan de la mejor manera los medios para el cumplimiento de los fines y oportuno cuando se da respuesta al usuario dentro de un término razonable, de suerte que el servicio debe funcionar “de manera regular y continua para que pueda satisfacer necesidades de las comunidades, sobre los intereses de quienes los prestan.”¹⁸

11. MARCO NORMATIVO

- **Del alumbrado público**

Este servicio público se encuentra definido en el Art. 2.2.3.1.2 del Decreto 1073 de 2015, “reglamentario del Sector de Minas y Energía”, así:

Servicio de Alumbrado Público. Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 23 de mayo de 2013, Rad. No. 15001 23 31 000 2010 01166 01. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

¹⁸ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 13 de mayo de 2010. Exp. 54001-23-31-000-2005-00507-01 (AP) C.P María Claudia Rojas// Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 28 de febrero de 2011. Exp. 68001-23-15-000-2000-02865-01 (AP) C.P Danilo Rojas Betancourt.

PARÁGRAFO . No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016.

A su turno, el Art. 2.2.3.6.1.2 ejusdem, consagra:

Prestación del Servicio. Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público, el cual podrán prestar de manera directa, o a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público que demuestren idoneidad en la prestación del mismo, con el fin de lograr un gasto financiero y energético responsable.

De conformidad con lo anterior, los municipios o distritos deberán garantizar la continuidad y calidad en la prestación del servicio de alumbrado público, así como los niveles adecuados de cobertura.

PARÁGRAFO 1. La modernización, expansión y reposición del sistema de alumbrado público debe buscar la optimización de los costos anuales de inversión, suministro de energía y los gastos de administración, operación, mantenimiento e interventoría, así como la incorporación de desarrollos tecnológicos. Las mayores eficiencias logradas en la prestación del servicio que se generen por la reposición, mejora, o modernización del sistema, deberán reflejarse en el estudio técnico de referencia.

PARÁGRAFO 2. Los municipios o distritos tendrán la obligación de incluir en rubros presupuestales y cuentas contables, independientes, los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos obtenidos por el impuesto de alumbrado público, por la sobretasa al impuesto predial en caso de que se establezca como mecanismo de financiación de la prestación del servicio de alumbrado público, y/o por otras fuentes de financiación. Cuando el servicio sea prestado por agentes diferentes a municipios o distritos, estos agentes tendrán la obligación de reponer al ente territorial la información para dar cumplimiento a este parágrafo.

Ahora bien, resulta oportuno traer a colación lo indicado por el Consejo de Estado¹⁹ sobre las normas precitadas. Veamos.

“... En otras palabras, tal normativa lo que indica es que la iluminación de corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro del perímetro urbano o rural del respectivo Distrito o Municipio hace parte del servicio de alumbrado público de alumbrado y por ende corresponde a estar últimas autoridades prestarlo con la venia del titular de la vía, es decir, con el permiso que sobre este aspecto otorgue la autoridad departamental o nacional.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 09 de julio de 2021, Rad. No. 13001 23-33-000-2018-00117-01 (AP). C.P. Oswaldo Giraldo López.

Ahora, de la revisión armónica de las normas que regulan la prestación de ese servicio público, debe advertirse que la omisión de los municipios para solicitar el citado permiso al titular de la vía, no implica per se un desplazamiento de las competencias para prestar dicho servicio público de los entes territoriales a la Nación o a las autoridades departamentales, puesto que no existe alguna disposición legal o reglamentaria que imponga un deber expreso en ese sentido a estas últimas entidades y que por el contrario, como se dijo, son los municipios y distritos los obligados, por mandato legal, a prestar ese servicio en las vías que atraviesen su perímetro urbano y rural.

Nótese entonces que la finalidad del artículo 68 de la Ley 1682 de 2013 y del artículo 2.2.3.1.2. del Decreto 1073 de 2015, no es otra que la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre las entidades de los distintos órdenes, dado que reconoce a los municipios y distritos como los encargados de prestar el servicio de alumbrado público, incluso cuando la vía objeto de su provisión sea del orden nacional o departamental, y siempre que atraviere su perímetro urbano o rural, ello a efectos de garantizar la seguridad o mejora del servicio para los usuarios de la vía. [...]

En suma, los municipios o distritos no pueden desligarse de sus obligaciones legales relacionadas con la prestación del servicio de alumbrado público en vías del orden nacional o departamental que se encuentren dentro de su perímetro urbano o rural bajo el argumento de que no son titulares de la misma o que no han pedido la autorización previa al titular, pues ello implicaría que se ponga en riesgo derechos colectivos protegidos por el ordenamiento jurídico, en los eventos en los que se omite la provisión de la iluminación de la carretera por parte del encargado de la vía...”

- **De la red vial**

El “Manual de Diseño Geométrico de Carreteras de 2008”, adoptado como norma técnica para los proyectos de la red vial nacional, mediante la Resolución 744 de 4 de marzo del 2009²⁰, en relación con la clasificación de las carreteras establece lo siguiente:

[...] 1.2. CLASIFICACIÓN DE LAS CARRETERAS

Para los efectos del presente Manual las carreteras se clasifican según su funcionalidad y el tipo de terreno.

1.2.1. Según su funcionalidad.

Determinada según la necesidad operacional de la carretera o de los intereses de la nación en sus diferentes niveles: [...]

1.2.1.3. Terciarias.

Son aquellas vías de acceso que unen las cabeceras municipales con sus veredas o unen veredas entre sí. Las carreteras consideradas como Terciarias deben funcionar en afirmado. En caso de pavimentarse deberán cumplir con las condiciones geométricas estipuladas para las vías Secundarias [...]

12. DE LO PROBADO EN EL PROCESO

A efectos de examinar en el *sub lite*, la responsabilidad de las entidades accionadas y vinculadas en la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados por el actor popular, se analizan los hechos que se encuentran probados, así:

²⁰ “Por la cual se actualiza el manual de diseño geométrico para carreteras”.

Prueba Documental

Obra en el expediente la respuesta dada por la administración municipal de Sogamoso a la petición elevada por el actor popular, en la que aduce que el sector *Los Sauces* no es considerado barrio por ser parte de la *vereda Siatame*, y que según visita realizada el 28 de agosto de 2019 se encontró un paso de un puente de tablas construido sobre el vallado, y que se encuentra sobre predios particulares, además que existe una servidumbre de paso y una posible servidumbre de alcantarillado, el cual se encuentra muy superficial.

En cuanto a la apertura de la vía menciona que debe existir una conexión con otras vías y que permitan el acceso masivo de la población y cumpliendo con los parámetros y reglamentación necesaria. Luego señala que el paso del puente de tablas se encuentra en el trayecto vertical de la calle 41, es decir no se encuentra sobre la vía proyectada, sino que se desvía sobre propiedad privada. Finalmente indica que la población cuenta con otras vías de ingreso seguro a sus viviendas (*arch.01 fls 19-20*).

Así mismo, la nota interna No. 230 -0209 de fecha 03 de marzo de 2020, dirigida por el Secretario de Infraestructura del municipio Sogamoso a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, como respuesta a la nota interna No. 150-134, en la que manifiesta que de visita realizada al sitio de la acción popular y se reunieron con los representantes de la comunidad y se pudo determinar que en el mes de diciembre de 2019 se realizó conjuntamente con Coservicios la instalación de tubos de concreto para permitir el paso de las aguas servidas y se dispuso material de recebo para facilitar el paso peatonal sobre el canal del norte; allí también se mencionó que la comunidad expresa su intención de asentir a la apertura de la calle 41 hasta el carretable carrera 14, que actualmente está abierta hasta la proyección de la carrera 13 esto según el trazado vial existente. Entonces señala que se debe concertar con la Oficina Asesora de Planeación, la viabilidad de la apertura que se solicita y definir la gestión predial con los propietarios, una vez cedidos podrá realizarse la apertura, haciendo claridad que antes de una construcción definitiva, se tendrán que resolver las redes de servicios públicos domiciliarios (*arch.04 fl.24*).

Como adjunto de dicha respuesta, reposa un informe en el que se adiciona a lo antes expuesto, que indica que el sector se encuentra en área rural, y que dispone de carretables en buen estado: la calle 35 y la calle 43 que desembocan en la carrera 11. Indica que de acuerdo a la cartografía del POT no se observó la proyección de la calle 41 hasta el lugar, pues su trazado llega hasta el límite urbano, es decir hasta la proyección de la carrera 13.

Agrega que se encontró que el paso peatonal construido no posee condiciones técnicas para garantizar el desplazamiento seguro de peatones y que se constató que los pasos están en predios privados y que la calle 41 es una vía local, que aunque no esté planeada en la red vial del municipio, es posible su apertura, correspondiendo a la comunidad garantizar las cesiones respectivas en su totalidad.

Finalmente indica que la apertura de la calle 41 significaría una reducción de desplazamientos, pero dispone de otras vías debidamente conformadas y con iluminación pública, por lo que la prioridad de inversión se remitirá a resolver la movilidad de acuerdo al Plan Vial (*arch.04 fls 25-28*).

Por su parte, la Jefe de la Oficina de Gestión del Riesgo del Municipio de Sogamoso, en respuesta dada a través de nota interna No. 130-051, informa que realizará la limpieza denominada canal del norte en la zona, lo cual se efectuará cuando se alquile

la maquinaria para tal fin, para lo cual se enviarán las solicitudes pertinentes a la Secretaría de Salud y a la Gerencia de Coservicios (*arch.04 fl. 29*).

Ahora bien, en lo que atinente al aforo poblacional y vehículos que transitan por el sector, el Municipio de Sogamoso indicó que de acuerdo al documento general del POT del año 2016, adoptado por resolución 029 del mismo año, el sector *los Sauces* tiene una población de 46 personas distribuidas en 13 viviendas, y por otro lado, no se cuenta con estudio de tránsito, comoquiera que la carrera 14 desde la 35 y la calle 40 A no están catalogadas como vías arteria no colectoras en la revisión del POT del año 2016 (*archivo 049*).

Frente a la documentación aportada por Coservicios S.A E.S.P (*arch.23 y carpetaAnexosContestacionCoservicios*), obra en el expediente certificación de 09 de noviembre de 2020, expedida por la Directora de Alumbrado de la entidad, en la que se indica respecto al inventario de luminarias instaladas en el caño de aguas negras del sector *los Sauces*, de la calle 35 y de la calle 43.

- De la calle 35 a la 41ª por la carrera 14 existen 25 luminarias de 70w Na
- De la calle 43 existen 9 luminarias de 70 y 2 led de 50w

Igualmente se aportó el contrato 2020-032 suscrito entre el Gerente de Coservicios y el señor Rodrigo Pérez Rivera, cuyo objeto es *SERVICIOS DE OBRA CIVIL CONSISTENTES EN EL DRAGADO Y LIMPIEZA CON RETROEXCAVADORA DE CANALES QUE CONFORMAN LA RED DE ALCANTARILLADO EN DIFERENTES SECTORES EL MUNICIPIO DE SOGAMOSO*, el cual en su ítem 3 y 4 relaciona al canal del norte, cuya acta de terminación es de 7 de octubre de 2020, lo cual acompasa con la información suministrada por el jefe de unidad de Acueducto y Alcantarillado de la entidad, en oficio de 09 de noviembre de 2020.

Del mismo modo, se aportó copia de la Resolución Nro. 4411 de 13 de diciembre de 2019, expedida por Corpoboyacá, *Por medio de la cual se evalúa una modificación al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y se toman otras determinaciones*, en la que se aprobó la modificación presentada por Coservicios, y que refirió, entre otros, el *Proyecto 4 Manejo y eliminación de vertimientos, actividad 15: Contratar diseño y construcción de colector de la calle 43*, a desarrollarse en el año 7 (*arch.02 fls 28-42*).

PRUEBA DE FUENTE ORAL

- **Marco Antonio Sierra Naranjo -22 de enero de 2021-** (*archs.025 y 027*)

Indica que funge como Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio *Los Sauces*, lugar donde reside. Menciona que en el 2016 fue en año en el que llovió mucho, el canal del norte se desbordó por lado y lado del barrio, integrado por aproximadamente 60 familias, y que aproximadamente unos 45 niños de esas familias van a estudiar en la sede la *Manga* del colegio Gustavo Jiménez, luego aduce que en varias oportunidades los niños llegaron lavados con aguas sucias provenientes del canal y que para evitar tal situación, tienen que dar una vuelta de la calle 43 a la calle 35 Plaza de Toros, llegar a la carrera 14 y devolverse nuevamente a la calle 43, recorrido que sostiene se demora cerca de una hora.

Entonces señala que ese barrio cuenta con una sola entrada que es por la carrera 14, el servicio de alcantarillado está a la mitad, no hay cunetas para que absorban el agua. Manifiesta además que se hace necesario el puente y que como las solicitudes que han pasado no fueron atendidas, les tocó acudir a esta instancia.

En desarrollo del interrogatorio efectuado por el Despacho, el testigo menciona que habita en ese sector prácticamente desde su niñez, así mismo, que el barrio se fundó hace 20 años y que en planeación le dicen que la vía no está proyectada. En lo atinente a las luminarias, precisa que con el alumbrado se presenta en la calle 43 que desprende de la carrera 11 sede *la Manga* del Gustavo Jiménez y que llega a la carrera 14, sin embargo, indica que con unos recursos que se gestionaron, ya se instalaron 5 lámparas, empero considera que falta iluminar de la calle 43 a la carrera 14 donde solo hay dos pantallas, insistiendo en que lo prioritario es la proyección y apertura de la vía, más por los niños. Recalca lo concerniente a la vía, por cuanto crece mucho pasto por lo al pasar por allá los niños llegan prácticamente lavados a sus clases.

En una de sus respuestas aduce que cualquier clase de puente (peatonal o vehicular) les serviría. Agrega que fueron autorizados para cubrir tres tubos con recebo, por lo que faltaría que revisen ese puente y la autoridad que corresponda dé su visto bueno de que ese puente sirve y entonces solo faltarían las barandas y terminar de adecuar la vía, aclarando que corresponde a tubos de 50 pulgadas, aproximadamente, y fueron instalados dentro del lecho del canal.

Atendiendo el cuestionario de la delegada de la Defensoría del Pueblo, el testigo señala que dentro de la comunidad que se ve afectada, se encuentran 3 personas con discapacidad y los adultos mayores. Sobre el número de los habitantes afectados, menciona que son aproximadamente 50 familias y que la mayoría, por no ir a coger transporte público a la calle 35 con carrera 11, por lo que pasan por ese sector, que es la calle 43, y que la habilitación del paso que solicitan, les estaría ahorrando aproximadamente 45 minutos para llegar a la Plaza de Toros, además les permitiría llegar en 10 minutos a coger su transporte público. Respecto a la falta de luminarias, sostiene que es un aspecto de impacto debido a los grupos que llegan a consumir sus sustancias allí.

Al responder las preguntas del apoderado del Municipio de Sogamoso, el declarante refirió que en alguna oportunidad existió un puente artesanal el cual ya fue arrastrado por la creciente. Informa que el terreno donde solicitan el puente fue cedido, solo falta intervenir y que planeación la proyecte.

Por otro lado, con relación al cuestionario de la apoderada de Coservicios, el testigo describe la vía altera que existe para llegar al sector. Sostiene que la cesión del terreno consta en un acta de asamblea general y que la mayoría de los propietarios por voluntad propia corrió el cercado, también indica que la vía altera no está en tan buen estado y usarla amerita mucho tiempo, pues de existir el puente se acortaría la distancia, además de disminuir los problemas de inseguridad, sobre todo por los niños que para llegar a *la Manga* tendrían que recorrer 3 km mientras que con el puente serían 500 mts. Acerca de las luminarias indica que la calle 43 está sin alumbrado y la vía que quieren intervenir tiene 2 pantallas. La apoderada señala que según certificación la calle 43 tiene 9 luminarias, lo cual es reconocido por el testigo, quien además clara que el trayecto es de 2 km, por lo que sería poco. Frente al mantenimiento del canal, reconoce que se ha efectuado, pero indica que no ha sido suficiente, porque se ha hecho a mano y debe hacerse con maquinaria, manifestando que último se hizo hace 2 años.

Finalmente, el Despacho le solicita al testigo que aclare cuál es la ubicación concreta del barrio "*Los Sauces*", a lo cual contesta que se ubica en la Cra. 14 entre calles 34 y 43, y es colindante con la vereda "*Siatame*", explicando que la calle 34 es diagonal y no recta. Entonces sostiene que a pesar que entre la Cra. 11 y la Cra. 14 debería haber 3 cuadras únicamente, en realidad entre estas existe una distancia de cerca de 500 mts.

- **Alba Milena Castañeda Pinto - 28 de abril de 2021-** (archs.040 y 041)

La testigo indica que vive allá hace 8 años, refirió el mal estado de la única vía de acceso, la poca iluminación, y los malos olores y basuras en el caño, circunstancias que se agravan en temporada de lluvias.

Con relación a lo preguntado por el Despacho, aseguró que vive en una casa prefabricada que cuenta con licencia de construcción y que construyó en un lote que compró con la hermana, también describió que desde la pradera pasa el caño, el cual tiene un olor terrible, entonces aclara que la pradera es un barrio. Luego refirió que la Personería Municipal les ha brindado asesoría sobre las acciones que se pueden adelantar.

Al absolver el interrogatorio de la delegada de la parte actora, la testigo señala que el puente no presta ninguna ayuda porque la vía de acceso no está construida, luego indica que ese paso por el caño les permite llegar a la carrera 11 en un tiempo de 10 minutos, mientras que dar toda la vuelta por el otro lado tarda de 30 a 40 minutos, aduce que no ha podido usar el puente porque la conexión entre el barrio *los Sauces* y la carrera 11 no se ha construido. Considera que en promedio habitan 90 familias las cuales se ven afectadas, al igual de los niños que viven en el sector porque hay que recogerlos en la avenida debido a que no hay iluminación.

Frente a las preguntas formuladas por el apoderado del Municipio de Sogamoso, indica que solo hay una vía de acceso, manifiesta que cerca al sector está la escuela *la Manga* en la cual estudian varios niños del sector. Aduce que tiene conocimiento de que los terrenos donde se ubica la vía son privados pero que existe consenso para construir la vía.

El Despacho formula unas preguntas adicionales sobre el ancho del caño donde está el puente artesanal al que ha hecho referencia, la testigo indica que entre 6 y 7 mts, del mismo modo, acerca del punto más cercano para acceder al transporte público, a lo que responde que es la carrera 11, en cuanto a la distribución de los habitantes en el barrio, la testigo señala que la mayoría de las familias están cerca al caño, y hay otras ubicadas hacia la parte de abajo, que son 7 u 8 familias.

Finalmente, al contestar el interrogatorio formulado por la apoderada de Coservicios, la declarante responde respecto al puente artesanal que ella particularmente no lo usa porque es peligroso, y lo que están buscando como comunidad es ayuda para construir una algo que no sea peligroso. Insiste que solo hay una vía de acceso que está en malas condiciones.

Dictamen pericial

Teniendo en consideración la experticia ordenada en el auto de pruebas, fue rendido dictamen pericial por el Ingeniero de Transportes y Vías y especialista en Infraestructura vial Eduwin Reinaldo Sana Pulido, quien fue designado por la sociedad Boyacense de Ingenieros y Arquitectos, dictamen que se acompaña de registro fotográfico, y en el que se consigna (*archivo 067*):

“ 2. GENERALIDADES DE LA ZONA DEL PERITAJE

El peritaje se realiza en un tramo de la vía urbana en el municipio de Sogamoso, específicamente la calle 41 entre la carrera 11 a la carrera 14 en la zona del barrio Chapinero al Barrio los Sauces del municipio de Sogamoso. Comprendiendo una longitud aproximada de 810 Mts.

En el trayecto de la vía se encuentran 6 viviendas y al final de la vía se encuentra el barrio los Sauces con no menos de 30 viviendas que utilizan la vía para poder salir del sector hacia la carrera 11 que sería la vía principal más cercana para poder acceder al servicio de transporte público, al igual sobre la carrera 11 con calle 41 está la institución educativa La Manga.

El dictamen abordó los siguientes aspectos:

3.1 Inspección visual del sector:

A partir de la carrera 11 hacia la carrera 14 se abscisa la vía para la realización del peritaje. La vía presenta las siguientes características:

K0+00 al K0+230 corresponde a un tramo de vía con capa de rodadura en pavimento flexible con un ancho de 8 Mts.

K0+230 al K0+490 corresponde a una vía con capa de rodadura en material granular con un ancho de vía de 8 Mts

K0+490 al K0+635 corresponde a un tramo de vía que no cuenta con una estructura de pavimento si no por el contrario está en material vegetal pero se evidencia el tránsito de vehículos y peatones. Con un ancho de vía de 5 Mts.

K0+635 al K0+740 corresponde a un tramo donde se verifica la delimitación de la vía mediante una cerca de alambre pero no está en condiciones de tránsito de vehículos.

K0+740 al K0+746 corresponde al paso del caño de aguas negras

K0+746 al K0+820 corresponde al último tramo de la vía para salir a la Cra 14 pero no es claro cuál es la franja de la vía.

En gran parte del tramo de vía se observa la red de alcantarillado desde la Cra 11 hasta el caño de aguas negras razón por la cual se evidencia que este tramo ya tiene la servidumbre para la vía (740 mts de longitud), los últimos 120 mts del alcantarillado se encuentra en tubería de cemento de 24" y la tubería no se encuentra enterrada

3.2 Inspección del sistema de alumbrado público

En conclusión, la vía cuenta con un total de 9 luminarias una de ellas dañada.

En atención a lo anterior, el perito dio respuesta al cuestionario formulado al momento de decretar la prueba, así:

4.1. Determine la necesidad de construcción de un puente peatonal o vehicular sobre el caño referido?

Entre otras razones de la necesidad de la construcción del paso sobre el caño de aguas negras tenemos:

La calle 41 desde la carrera 14 se encuentra transitable peatonal y vehicularmente en una longitud aproximada de 620 Mts de los 820 mts que en total tiene la vía

La franja de la vía al llegar al caño de aguas negras desde la carrera 11 se encuentra delimitada por cerca de alambre de púas lo que indica la intención de los propietarios de ceder el terreno necesario para la protección de la vía

El mejoramiento de la infraestructura vial para el sector traería beneficios de conectividad y mejoraría los tiempos de viaje de los habitantes del sector.

El sector ya cuenta con redes de alcantarillado para el manejo hidráulico de la vía

Y agrega:

Hago la precisión que la construcción sería de un paso vehicular y peatonal porque es necesario para el desarrollo del proyecto realizar estudios técnicos referentes a: Topografía, Diseño geométrico, estudio de tránsito estudio hidrológico, hidráulico y socavación, estudio de suelos geotécnico y geología, estudio de cargas, diseños estructurales, entre otros. Los cuales van a arrojar como resultado alternativas de solución para el paso sobre el caño de aguas negras. Así las cosas y teniendo en cuenta que el ancho del caño no es considerable el paso se puede salvar mediante varias alternativas: un box culvert, un pontón, un puente o la utilización de tubería para canalizar el caño.

Es necesario la verificación de la parte predial para el desarrollo del proyecto tanto para la proyección de la vía desde ambos lados del caño de aguas negras como para la construcción del paso vehicular y peatonal

4.2 Establezca la necesidad de instalar alumbrado público en la vía existente para el acceso al sector desde la carrera 11.

Con el fin que las condiciones de acceso al barrio Los Sauces sean de forma más segura y cómoda es necesario la ampliación del sistema de alumbrado público para el acceso al barrio los Sauces. Más aun cuando existe parte de la infraestructura en el sector adecuada para la instalación de luminarias. La otra parte se tendría que construir una ampliación de la red de baja tensión para la instalación de luminarias. Serían necesarios los diseños eléctricos y fotométricos para la ampliación del sistema de alumbrado público del sector.

Es de aclarar que el sector ya cuenta con luminarias pero no son suficiente para la longitud de vía a iluminar

4.3 Determine si la vía cumple con la normatividad vigente

La parte inicial de tramo de 230 mts tiene especificaciones técnicas que cumplen con la normatividad vigente, tales como:

- Ancho de vía de 8 mts
- Capa de rodadura en pavimento flexible.
- Adecuada señalización horizontal en cuanto a demarcación de líneas de borde y línea de separación de carriles
- Es una vía que tiene doble sentido de circulación
- Cuenta con un espacio destinado para andén, el cual tienen un ancho entre 1,01 mts y 1,50 mts; que está dentro de la norma establecida en el decreto 798 del 11 de marzo de 2010. La mayoría de andenes no cuentan con rampas de acceso para personas con movilidad reducida, existen barreras arquitectónicas como diferencias de nivel altas entre andenes, antejardines accesos a viviendas que dificultan el tránsito normal de los peatones

El segundo tramo de la vía es de 260 mts, cumple parcialmente con la normatividad vigente y tiene las siguientes características:

- Cuenta con anchos inferiores a los 5 metros los cuales dificultan el tránsito de vehículos en contrasentido
- La capa de rodadura se encuentra en recebo

La parte final de la vía es de 330 mts, no cumple con la normatividad vigente y tiene las siguientes especificaciones:

- No tiene estructura de pavimento
- No se ha realizado el descapote de la vía para la conformación de una estructura de pavimento (esta con la capa vegetal)
- No cuenta con un espacio destinado para peatones y para personas con movilidad reducida

- La parte del paso que construyeron sobre el caño no cuenta con barandas, no tiene definidos los bordes, no tiene guardarruedas para los vehículos
- Al finalizar la vía desde el caño hasta la carrera 14 no está definida la franja de la vía.

4.4 Dictamine el estado del sector garantiza la seguridad de habitantes, peatones, ciclistas, conductores y transeúntes en general.

En las condiciones actuales de la vía se establece como un riesgo el tránsito de peatones y ciclistas al no contar con los elementos mínimos de seguridad para la movilidad, existen una serie de obstáculos como la red de alcantarillado, superficies que no son aptas para el tránsito y constituyen peligro para los usuarios de la vía, además el sector no cuenta con iluminación en toda su longitud.

Para el caso de los conductores y motociclistas pueden utilizar la vía en un tramo de 490 mts en condiciones seguras, 150 mts tránsito con precaución debido al ancho de la vía y 180 mts que no son transitables.

En diligencia de contradicción de la prueba pericial, la cual se llevó a cabo el día 04 de marzo de 2022 (archivo 075 y 076), el ingeniero Sana Pulido reiteró lo ya manifestando en su experticia, y frente a su experiencia manifestó que trabajó durante 6 años en el ITBOY, que ha sido supervisor en varias obras de diseño de vías, ha estado en la construcción en obras de infraestructura vial, lo cual se acredita en la hoja de vida que remitió al Despacho, visible en el archivo 074.

En desarrollo de la diligencia, el perito indica que existen otras zonas para ingresar al sector pero son rutas de larga longitud y las vías están en mal estado y se incrementa el tiempo de viaje, pues si se ingresara por la calle 43 el recorrido sería de entre 5 y 6 cuadras, y por la 35 con carrera 11 de 4 cuadras, lo que implica mayores tiempos de viaje para los habitantes del sector, por lo que la calle 41 es la vía que ofrece el viaje más corto para la salir a la 11 y está adecuada en un 60 o 70%, hace falta poco para tenerla en condiciones óptimas para su uso.

Frente al puente, señala que son 6 Mts para atravesar el caño, y con estudios se podría establecer otra solución como un *box coulvert* u otra infraestructura que requiera menos recursos para su implementación.

Luego adujo desconocer las razones por las cuales el tramo no está terminado, haciendo hincapié que hay que verificar lo concerniente al aspecto predial.

Sobre las 30 viviendas que relacionó en su dictamen, menciona que se apoyó en la aplicación Google Earth y lo evidenciado en la visita, igualmente con la visita se pudo observar por la calle 41 después del *barrio Bochica* hay otras 6 viviendas, todas ellas que se beneficiarían con la obra. Así mismo, el perito manifestó que además del Google Earth se apoyó en algunas entrevistas, luego a solicitud del Despacho, aclara que una abscisa es la marcación exacta para establecer la longitud a partir de un sitio determinado.

Respecto a la tubería de 24% expuesta y la pendiente del 2%, menciona que el alcantarillado está expuesto para que el agua pueda desembocar en el caño y que para enterrarla más se tendría que hacer otros estudios.

Al absolver las preguntas de la parte actora, itera lo relacionado con su experiencia, especifica que el sector corresponde al *barrio los sauces*, y como punto de referencia enuncia la escuela *la manga*, menciona que al sector también se puede acceder por la calle 43 con carrera 11 y por la calle 35 con carrera 11, refiriendo que la calle 41 con carrera 11 objeto del peritaje, sería la más adecuada para realizar el viaje pues se estaría disminuyendo distancia y tiempo, este último factor dependiendo de la

velocidad de cada transeúnte. Menciona que se requiere iluminación pues solo un primer tramo está en óptimas condiciones.

Frente a las preguntas formuladas por el apoderado del Municipio de Sogamoso, indica que para juzgados ha elaborado un peritaje y ha colaborado en 12 para la Sociedad de Ingeniero y Arquitectos, agrega que para este dictamen, una visita se realizó de día para verificar abscisado e inspección de luminarias, y otra en la noche para verificar el funcionamiento de las mismas.

Luego responde que no tuvo en cuenta el POT para rendir su peritaje, iterando lo correspondiente a verificar el aspecto predial porque no se puede invertir dinero público en lo privado.

13. CASO CONCRETO

Se encuentra probado que por el *sector los Sauces, vereda Siatame* atraviesa el canal del norte, y que la comunidad del sector construyó sobre el mismo un puente artesanal, con apoyo de la empresa de servicios públicos que suministró unos tubos de concreto y maquinaria para limpieza del canal, como se desprende de la documental arrojada por la empresa Coservicios, el cual se encuentra ubicado dentro de un predio que se indica es de propiedad particular, sobre la calle 41 o su proyección en un tramo, zona del barrio Chapinero al Barrio los Sauces, el cual permite el paso peatonal durante un recorrido de 810 metros, disminuyendo la distancia desde el sector en la carrera 14 hasta la carrera 11, la cual es una vía principal del municipio de Sogamoso, como indicó el peritaje practicado.

Adicionalmente, sobre el trayecto que conecta los dos puntos, es decir, desde la carrera 11 hasta el paso del puente construido por la comunidad, el dictamen señaló que el 75% de la vía es transitable con vehículo, el 20% ya se encuentra la cesión de los predios para la vía en atención que se encuentra cercada la franja destinada para tal fin y el paso sobre el caño de aguas negras donde se ubica la tubería de concreto con relleno que habilita el paso peatonal equivale al 5% restante de la vía, en una longitud de 80 metros.

Lo citado se puede evidenciar con el registro fotográfico que acompaña el dictamen y que acompasa con lo manifestado por el Secretario de Infraestructura del Municipio de Sogamoso, en el sentido de que el trazado de la vía llega hasta el límite urbano, y que dentro del POT no se observó la proyección de la calle 41.

En ese orden de ideas, no puede desconocer el Despacho que la proyección de la calle 41 debe atender el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sogamoso, empero, el mismo Secretario Municipal manifestó que aunque no esté planeada en la red vial del municipio, es posible su apertura, correspondiendo a la comunidad garantizar las cesiones respectivas en su totalidad, es decir que se requiere gestión predial.

Ahora bien, los testigos coinciden en manifestar que los habitantes del sector están dispuestos a ceder parte de sus terrenos para adelantar la obra, sin embargo, esto no fue respaldado con una prueba efectiva respecto al consenso de los propietarios de los predios involucrados, esto a efectos de analizar la posibilidad de terminación de la apertura de la vía referida, sin embargo el Despacho adelanta a decir que cuentan con herramientas jurídicas como recibir áreas de cesión urbanística, cesión a título gratuito, la compra de predios o la extinción administrativa con indemnización, como último recurso.

Por otro lado, si bien el mejoramiento de la infraestructura de dicha vía beneficiaría la conectividad del sector y los tiempos de viaje para que sus habitantes lleguen a la carrera 11, no puede desconocer el Despacho que también se logró determinar que el sector *los Sauces* cuenta con dos vías alternas que permiten acceso, como son la calle 35 y la calle 43, las cuales se encuentran en buenas condiciones, según señaló el Secretario de Planeación de Sogamoso, y que además cuentan con alumbrado, de acuerdo al inventario suministrado por Coservicios, circunstancias que no fueron desvirtuadas en transcurso procesal.

Adicionalmente, se pone de presente que uno de los argumentos relevantes aducidos para justificar la necesidad de habilitar la vía objeto de la presente acción, se sustenta en facilitar el desplazamiento de niños que se dirigen a la institución educativa Técnico Industrial Gustavo Jiménez sede *La Manga*, no obstante, la prueba testimonial no es suficiente para acreditar este hecho, pues no se logra establecer la cantidad de niños residentes en el sector *los Sauces* matriculados en esa institución.

También se argumentó que en el sector habitan personas con movilidad reducida y que corresponde a la cantidad de tres personas, según testimonio del señor Marco Antonio Sierra Naranjo, sin embargo su dicho no es contundente, dado que no las identificó, sino que su respuesta fue aproximativa, aunado a que la mera residencia de esas personas en la zona, no permite avizorar la vulneración o amenaza de los derechos e intereses colectivos aquí invocados, misma suerte que corre para el grupo de las aquellos de la tercera edad y adultos mayores que allá habiten, dado que las necesidades de desplazamiento son individuales y nada indica que sean todas dirigidas hacia la carrera 11 del municipio de Sogamoso.

Sobre la carga de la prueba en materia de acciones populares, el Consejo de Estado ha señalado que corresponde al actor probar los hechos, acciones u omisiones que a su juicio constituyen la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos pretendidos, pues los eventos de amenaza como de vulneración, “... *deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que la realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por la parte actora, quien conforme al artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba...*”²¹, lo anterior, en consonancia con el Art. 164 del CGP.

El Despacho no puede desatender la prohibición normativa a las entidades territoriales para que puedan invertir recursos públicos en predios de propiedad privada, así como la prevalencia del interés público sobre el particular, en este caso expresado en la planeación territorial y los instrumentos que la integran como el plan de ordenamiento territorial - POT.

Bajo este contexto, el Despacho no advierte amenaza o vulneración alguna de derechos o intereses colectivos que amerite la construcción de un puente vehicular u otra infraestructura que permita el tránsito vehicular desde el caño de aguas negras hasta la carrera 11 y garantice la conectividad del sector motorizado, puesto que se ha dicho que pese a que se acredita la existencia de una construcción artesanal realizada por iniciativa de la comunidad, es posible el paso peatonal, sin embargo, se advierte que no se cuenta con elementos que ofrezcan condiciones de seguridad y de prevención frente al riesgo de caída de peatones, situación que enerva una amenaza permanente frente a los derechos colectivos a la *seguridad pública*, sin embargo debe tenerse presente que el mencionado puente, no fue construido por el municipio de

²¹ Consejo de Estado. Sentencia del 30 de junio de 2011, Rad. 50001-23-31-000-2004-00640-01. M.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

Sogamoso y no se acreditó que estuviera prevista su construcción tampoco dentro del POT o de los planes de inversión pública, por lo que no puede exigirse al ente territorial que cumpla con la normatividad y las características técnicas que la obra ya construida requiere, lo cual no implica que se desprenda de su responsabilidad de garantizar a la comunidad bienestar y seguridad, por el contrario, debe converger a realizar obras complementarias que prevengan a los usuarios en su integridad personal ante el riesgo de caída.

En este orden, cabe precisar que la vía *sub examine* cuenta con un tramo que corresponde a un paso sobre un caño de aguas negras el cual está en tubería de concreto, respecto del cual el perito señaló que las dimensiones del pasto, no le permitió verificar el diámetro de la tubería, hecho que contrasta que en la demanda se pide que se ordene al municipio de Sogamoso que efectúe mantenimiento y limpieza permanente del canal, indicando que las aguas estancadas por acumulación de residuos generan malos olores y la proliferación de zancudos y mosquitos.

Al respecto, se recuerda que Coservicios S.A E.S.P, indicó que le corresponde efectuar mantenimiento, dragado y limpieza a dicho caño, que pertenece al canal del norte, en consonancia con la modificación del Plan de Manejo y Saneamiento de Vertimientos aprobado por Corpoboyacá a través de la Resolución No. 4411 de 13 de diciembre de 2019 y en ese orden, se encuentra probado que ésta empresa suscribió el contrato 2020-032 a efectos de realizar dichas actividades en el canal del norte, el cual se liquidó el 7 de octubre de la misma anualidad, lo que se corrobora con lo manifestado por el señor Sierra Naranjo, quien menciona que dos años antes de su declaración se realizó la limpieza del referido caño de aguas negras.

Entonces, contrario a lo señalado por el actor popular, esta circunstancia constituye una demostración que la entidad accionada no amenaza los derechos colectivos de los habitantes del sector invocados, se colige que en el *sub lite* no se evidencia la vulneración de los derechos colectivos *a la seguridad y salubridad públicas, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, así como el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente* cuyo amparo se pretende, proveniente de la falta de mantenimiento, limpieza y dragado del caño, empero no significa que se sustraiga a Coservicios SA ESP, de su deber de realizar mantenimiento periódico al referido caño de aguas residuales, como parte integral del servicio de alcantarillado y de una eficiente prestación del servicio.

En lo concerniente al aspecto al servicio de alumbrado, según la experticia en la descripción del numeral 3.1 del dictamen, observa el Despacho que el trayecto alumbrado con 8 lámparas led en funcionamiento, corresponde al tramo de la vía con capa de rodadura en pavimento flexible, lo que conlleva a concluir que en lo que atañe a ese trayecto, no se advierte reparo alguno relativo al servicio en comento y por ende no se encuentran vulnerados los derechos colectivos deprecados.

Por otro lado, según el mismo documento técnico, la luminaria de sodio (70w en el k0+390) que está dañada se encuentra ubicada en el tramo con capa de rodadura en materia granular, por tanto es claro que el servicio resulta insuficiente en este sector, no obstante, en atención a que dicho tramo no corresponde a una vía pública, a pesar de que exista la intención de los propietarios de ceder el terreno para tal obra, y en consecuencia, este operador judicial no puede impartir ordenes tendientes a intervenir e invertir recursos públicos en propiedad privada, como se ha referido con antelación.

Tampoco se encuentra vulnerado el derecho al *acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna*, respecto a la insuficiente prestación del servicio de alumbrado respecto a la vía proyección de la calle 41 por la cual se conduce desde

la carrera 11 hacia la carrera 14, pues se itera, el tramo en el cual solo existe una lámpara dañada, misma que no pertenece al inventario vial el Municipio y en ese orden, se debe respetar la prohibición legal de invertir recursos públicos en bienes de particulares y la gestión predial, no se ordena en esta providencia.

Sumado a ello, no se avizora amenaza o vulneración alguna frente al derecho colectivo *a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes*, toda vez que de acuerdo a lo expuesto no se acreditó la necesidad inexorable de construir una infraestructura tipo puente o box coulvert, ni ninguna otra sobre la calle 41, como pretende el actor popular, dado que se evidenció la existencia de dos vías alternas sobre las calle 35 y calle 43, las cuales permiten su acceso vehicular a la zona del barrio Chapinero, sector los Sauces del municipio de Sogamoso y adicionalmente se itera que el puente que la comunidad construyó de forma artesanal, no obedece a una obra pública, ni cuenta con aprobación del ente territorial, la cual se itera, se ubica sobre predios particulares.

En suma, en atención a lo probado en este proceso, el Despacho colige que en el caso bajo estudio, no se acredita que los derechos e interés colectivos invocados, se encuentren amenazados o vulnerados, razón por la cual, no prospera el amparo constitucional pretendido en la demanda.

14. DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS

Conforme con la tesis desarrollada en esta providencia y de acuerdo a lo demostrado en el proceso, de inexistencia de amenaza o vulneración de derechos colectivos invocados, que se exigible a las entidades accionadas, están llamadas a prosperar las excepciones de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* desde el punto de vista material, *“No vulneración de derechos e intereses colectivos por parte de Coservicios S.A E.S.P.”*, *“Ausencia de elementos de responsabilidad”* y de *“Inexistencia de causalidad entre presuntas acciones u omisiones y la amenaza de los derechos colectivos”*, planteadas por COSERVICIOS S.A E.S.P.

Prosperan las excepciones denominadas: *“Hecho superado bajo la tesis de “Inexistencia actual del daño”, “Inexistencia de un perjuicio por falta de nexo causal”, y de “Ausencia de daño contingente”* formuladas por el Municipio de Sogamoso.

En ese orden, está llamada a prosperar la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* esgrimida por la Empresa de Servicios Públicos de Boyacá.

15. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

El artículo 38 de la Ley 472 de 1998, dispone:

“El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar”.

El Consejo de Estado en sentencia de fecha 06 de agosto de 2019²², precisó:

²² Consejo de Estado, sentencia de unificación, 06 de agosto de 2019, Radicado: 15001-33-33-007-2017-00036-01

“(...) 86. Con respecto al demandante actor popular. La regla general es que no hay lugar a condenarlo en costas. La excepción a esta regla se configura sólo en caso de que haya actuado temerariamente o de mala fe y las normas aplicables para dicha condena son las previstas en el procedimiento civil. En este último evento, además de la condena en costas a cargo del actor popular, éste debe asumir el pago de la multa que se le impone con ocasión de tal comportamiento. (...)”.

Atendiendo los lineamientos fijados por la máxima corporación, en el caso *sub examine*, no impondrá condena, pues no se configuró el caso excepcional, es decir que el actor popular haya actuado temerariamente o de mala fe.

16. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, *“Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”*.

FALLA:

Primero.- Declarar fundadas las excepciones denominadas *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* desde el punto de vista material, *“No vulneración de derechos e intereses colectivos por parte de Coservicios S.A E.S.P.”*, *“Ausencia de elementos de responsabilidad”* y de *“Inexistencia de causalidad entre presuntas acciones u omisiones y la amenaza de los derechos colectivos”*, planteadas por la Empresa de Servicios Públicos de Sogamoso Coservicios S.A E.S.P.

Segundo.- Declarar fundadas las excepciones de: *“Hecho superado bajo la tesis de “Inexistencia actual del daño”, “Inexistencia de un perjuicio por falta de nexo causal”, y de “Ausencia de daño contingente”* formuladas por el Municipio de Sogamoso.

Tercero.- Declarar fundada excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* planteada por la Empresa de Servicios Públicos de Boyacá ESPB S.A E.S.P.

Cuarto.- Negar las pretensiones de la demanda.

Quinto.- No condenar en costas en esta instancia.

Sexto. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de gastos del proceso, si hay lugar a ello y archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

LPJC

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NELSON JAVIER LEMUS CARDOZO

Juez

Firmado Por:

Nelson Javier Lemus Cardozo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1362284849c1b0b0e9b614cf90cae6941451b301de4845f60339a20261e4177a

Documento generado en 05/05/2022 11:36:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>